REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00606
Solicitud núm.: 2021-RTC-00102
Recurrente: Policía Nacional, [redacted].
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-25-1014

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, [redacted]n, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional (PN) contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00440 de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00606
Solicitud núm.: 2021-RTC-00102
Recurrente: Policía Nacional, [redacted].
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Policía Nacional, representada a la sazón por el mayor general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], Estela Día Raffa, [redacted], [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. No conforme con la desvinculación por reducción de personal realizada por la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARSPN),

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00606
Solicitud núm.: 2021-RTC-00102
Recurrente: Policía Nacional, [redacted].
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

en fecha 30 de noviembre de 2016 y 30 de diciembre de 2016, [redacted], procedieron a interponer recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00440 de fecha 30 de noviembre de 2018, que acogió el indicado recurso y ordenó a la Administradora de Riesgos de Salud Policía Nacional (ARS PN), y ARS Seguro Nacional de Salud (ARS Senasa), pagarle a los entonces recurrentes.

6. La sentencia antes descrita fue recurrida en casación por Policía Nacional, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00783 de fecha 16 de diciembre de 2020, la cual declaró inadmisible el recurso de casación.

7. En desacuerdo con la decisión, la parte hoy recurrente Policía Nacional y la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) incoaron ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud del cual fue dictada la sentencia núm. TC/0830/23 de fecha 27 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

"P**RIMERO**: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional, en representación de la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN), contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00783, dictada por la Tercera Sala de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00606
Solicitud núm.: 2021-RTC-00102
Recurrente: Policía Nacional, [redacted].
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). **SEGUNDO**: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. núni. 033-2020-SSEN-00783, por los motivos antes expuestos. **TERCERO**: ORDENAR el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO:** DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **QUINTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Policía Nacional, Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN); y a la parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted] Raffa, [redacted] y [redacted]. **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional" (sic).

8. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional mediante la comunicación SGTC-0558-2024 de fecha 1º de febrero de 2024, recibida la sección de trámite y correspondencia del Consejo del Poder Judicial, en fecha 5 de febrero de 2024.

9. El artículo 54 incisos 9) y 10) de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que: *El procedimiento a seguir en materia de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00606
Solicitud núm.: 2021-RTC-00102
Recurrente: Policía Nacional, [redacted].
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente "... 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

10. El artículo 54.10 de la ley Núm.137-11 establece que la jurisdicción a la cual el Tribunal Constitucional remita un proceso, en el cual haya acogido un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, deberá decidir nuevamente el asunto conforme al criterio emitido por dicha corte en relación con el derecho fundamental violado.

11. **Así las cosas, como en la especie el derecho fundamental que consideró vulnerado el Tribunal Constitucional ha sido el de Tutela Judicial Efectiva en su concreción particular relativa a la motivación de las sentencias, será satisfecho dicho texto del artículo 54.10 en el caso de que esta Corte de Casación decida el asunto teniendo en cuenta los elementos por los que el Tribunal Constitucional considera se vulneró dicho derecho a la motivación.[1] No obstante, lo anterior no obliga necesariamente a esta**

[1] No es ocioso decir aquí que cuando esta Suprema Corte de Justicia aplica el artículo 54.10 de la ley 137-11 no está haciendo uso del precedente vinculando del artículo 184 de la Constitución. En efecto, dicha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00606
Solicitud núm.: 2021-RTC-00102
Recurrente: Policía Nacional, [redacted].
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Suprema Corte de Justicia a la imperiosa la emisión de una sentencia distinta a la originalmente emitida, sino que, para en este caso concreto, decidir el asunto mediante una motivación que cumpla con los parámetros que ha establecido dicho tribunal en el precedente TC/0009/13.

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ‘‘**Primer medio:** Violación al debido proceso y al espíritu de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivos’’ (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

13. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-

disposición legal aplica cuando se trata del mismo caso remitido por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia, mientras que el precedente aplica a casos diferentes que son similares en el aspecto de que se trate.

08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

14. La parte recurrida solicitó que se declaré la inadmisibilidad del presente recurso, por la falta de calidad de la parte hoy recurrente debido a que no formó parte en el recurso contencioso administrativo que culminó con la decisión hoy impugnada en casación.

15. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16. Como se mencionó, el derecho vulnerado por el Tribunal Constitucional fue el de Tutela Judicial Efectiva en lo relativo a la motivación de las sentencias. Este artículo 54.10 se satisfará si esta Corte de Casación decide teniendo en cuenta los elementos que el Tribunal Constitucional consideró vulnerados. Sin embargo, esto no obliga necesariamente a emitir una sentencia distinta a la original, sino a decidir con una motivación que cumpla los parámetros del precedente TC/0009/13.

17. En la especie, del contenido de la decisión comentada del Tribunal Constitucional (TC/0830/23), se advierte que dicha jurisdicción no

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00606
Solicitud núm.: 2021-RTC-00102
Recurrente: Policía Nacional, [redacted].
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

compartió el criterio **de interpretación legal** de esta Tercera Sala en cuanto a la inadmisibilidad por falta de calidad de la hoy recurrente. En esa tesitura, pese a que resulta claro, evidente y sin mayores dificultades -conforme se hace constar en el propio fallo objeto de casación (apartado cronología de las partes, pág. 2)- que efectivamente la Policía Nacional no formó parte del litigio, la decisión de envío por el TC realizó una interpretación extensiva y alterna para llegar a la conclusión de que el hoy recurrente ostentaba calidad tomando como referencia que, al haber participado su director general como representante de la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN), dicha situación conducía a la habilitación de la calidad de la Policía Nacional (fundamento jurídico núm. 10.9).

18. Debe señalarse, a modo de presupuesto, que la demanda original ante el Tribunal Superior Administrativo ha sido interpuesta por la señora [redacted] y compartes en contra de la Administradora de Riesgo de Salud Policía Nacional (ARS-PN) y ARS Seguro Nacional de Salud (SENASA).

19. El Tribunal Superior Administrativo condenó a ambos demandados, es decir, a la Administradora de Riesgo de Salud Policía Nacional (ARS-PN) y ARS Seguro Nacional de Salud (SENASA) al pago de derecho laborales en beneficios de los demandantes.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00606
Solicitud núm.: 2021-RTC-00102
Recurrente: Policía Nacional, [redacted].
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

20. Es aquí donde dicha decisión fue recurrida en casación por la Policía Nacional, siendo dicho recurso declarado inadmisible en vista de que la Policía Nacional no figuró como parte en la litis que culminó con la sentencia recurrida en casación. El Tribunal Constitucional dice que la Policía fue parte en la litis porque la Administradora de Riesgo de Salud Policía Nacional (ARS-PN) es una dependencia de la Policía Nacional.

21. Esta afirmación es errónea, ya que el régimen jurídico de las administradoras de riesgos de salud en la República Dominicana está regulado por la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, disponiendo que las ARS son entidades públicas, privadas o mixtas, **descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud** a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social. De igual manera, El Seguro Nacional de Salud y todas las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), independientemente de su naturaleza pública o privada, **tendrán autonomía financiera, técnica y administrativa** y brindarán sus servicios con respeto estricto a los principios de la seguridad social y a la presente ley y a sus normas complementarias. En cambio,

según el artículo 7 de la ley 590-16, la Policía Nacional es una dependencia orgánica del Ministerio de Interior y Policía. Así las cosas, nunca podría decirse que la ARS-PN es o fue una dependencia de la Policía Nacional y mucho menos que en un litigio donde la ARS-PN actúe conforme a su personería e independencia, ha de considerarse que también está litigando la Policía Nacional.

22. Al margen de que, como se lleva dicho, la constatación de una parte en un proceso en modo alguno amerita un proceso interpretativo, sino que, antes bien, ha de limitarse a la mera comprobación fáctica de si figuró o no la parte que pretende la reivindicación de su legitimación en justicia en la propia decisión impugnada[2], esta Tercera Sala considera pertinente realizar algunas puntualizaciones generales previas que deberán servir como presupuesto de lo que más abajo se dirá.

23. En ese sentido, habría que decir que la dogmática del Derecho Administrativo reconoce toda una teoría y estructura organizacional de la Administración Pública, la cual podría abarcar, para lo que nos interesa, el establecimiento de entes y órganos administrativos.

[2] Un criterio aplicado en la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional, quien en sentencia TC/0810/17 declaró inadmisible un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en vista de que la parte recurrente ante dicha jurisdicción no tenía calidad para su interposición en tanto que, no formó parte en la sentencia recurrida.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00606
Solicitud núm.: 2021-RTC-00102
Recurrente: Policía Nacional, [redacted].
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

24. Al respecto, el artículo 6 de la Ley núm. 247-12, indica que: *La Administración Pública está conformada por entes y órganos administrativos. Constituyen entes públicos, el Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados provistos de personalidad jurídica de derecho público, titulares de competencias y prerrogativas públicas. Los órganos son las unidades administrativas habilitadas a ejercer en nombre de los entes públicos las competencias que se les atribuyen.*

25. De dicho texto de ley se advierte que, la Administración Pública se encuentra conformada por entes y órganos públicos. Los entes, **entre los que incluye al Estado**, tienen personería jurídica. Los órganos son las unidades administrativas habilitadas a ejercer en nombre de los entes públicos las competencias que se les atribuyan. Es decir, estos órganos ejercen, en nombre del Estado, competencias atribuidas por la ley en sentido amplio, lo que provoca que queden comprendidos en la personalidad jurídica de este para poder cumplir con sus cometidos o mandatos legales. De ahí que, resulte posible que, en defensa de sus intereses, tengan legitimación pasiva para figurar como demandado en defensa de su autonomía y competencias de conformidad al artículo 13 de la ley 247-12, orgánica de la administración pública.

26. Un punto importante es que la Administradora de Riesgo de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) quedó formalmente habilitada mediante la Resolución núm. 017, de fecha 2 de febrero de 2005, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, situación que, tal y como se lleva dicho anteriormente, le proporciona personalidad jurídica propia de cara a la defensa de sus intereses.

27. Del análisis de la decisión impugnada ante esta Corte de Casación, hemos de reiterar que ante los jueces del fondo presentó calidad la Administradora de Riesgo de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) como órgano administrativo y no la Policía Nacional.

28. Lo dicho hasta acá evidencia el error en el razonamiento por parte de la sentencia en comento, pues al estimar dicha jurisdicción constitucional que la sola presencia de la Administradora de Riesgo de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) conllevaba a asimilar que también estaba litigando la Policía Nacional como órgano dependiente del Ministerio de Interior y Policía desvirtúa la teoría organizacional administrativa en tanto que, a quién acertadamente le correspondía la defensa de sus intereses era a la primera parte.

29. Al haberse en la especie formulado un recurso de casación por una persona que no figuró como parte ante los jueces del fondo, procede

declarar la inadmisibilidad el presente recuso de casación, sin necesidad de ponderar los agravios propuestos, debido a que dicha declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

30. Con esta motivación queda ejecutada la orden emanada del Tribunal Constitucional de motivar correctamente esta decisión, lo cual, hasta este momento, ciertamente no había sucedido.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional [redacted]., contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00440, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00606
Solicitud núm.: 2021-RTC-00102
Recurrente: Policía Nacional, [redacted].
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, [redacted]n, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.